



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-13/2022

PARTES DENUNCIANTES: CLAUDIO
XAVIER GONZÁLEZ GUAJARDO Y
OTROS

PARTES INVOLUCRADAS:
SERVIDORES PÚBLICOS,
DIRIGENTES Y EL PARTIDO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORARON: EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA Y MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, por la promoción de la recolección de firmas para una “ratificación” y el uso indebido de recursos públicos para su difusión, toda vez que del análisis a las publicaciones denunciadas no se advirtió que se solicitara la recolección de firmas, además de que se observó que éstas fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión de las personas emisoras, sin que ello implicara la existencia de una estrategia sistematizada y coordinada para difundir propaganda con una referencia incorrecta del mecanismo de participación ciudadana señalado.



GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Federal/ ley de revocación	<i>Ley Federal de Revocación de Mandato</i>
Lineamientos para la revocación de mandato/ Lineamientos	<i>Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024</i>
Parte actora/ promoventes	<i>Claudio Xavier González Guajardo, Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, María Beatriz Páges Llergo Rebollar, Ricardo Andrés Pascoe Pierce</i>
Proceso de revocación/ revocación de mandato	<i>Proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.</i>
Parte denunciada/MORENA	<i>Azucena Rosas Tapia, Roberto Solís Valles, Felipe Félix de la Cruz Ménez, Jesús David Mendoza Rivas, Mario Martín Delgado Carrillo/ Partido Político MORENA</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.



V I S T O S para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-13/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Claudio Xavier González Guajardo y otras personas contra diversos servidores y servidoras públicas, dirigentes de MORENA y el propio partido político, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

- **Revocación de mandato**

1. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato¹.
2. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su segundo transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido².

¹ Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c), y párrafo segundo, los apartados 3º, 4º, y 5º, de la fracción VIII, del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B, de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² "... Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8º, de la fracción IX del artículo 35.



3. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1444/2021⁴, emitió los Lineamientos para la revocación de mandato.
4. El catorce de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato⁵.
5. El treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los Lineamientos para la revocación de mandato, con motivo de la expedición de la ley que regula este mecanismo de democracia directa mediante acuerdo INE/CG1566/2021⁶.
6. El catorce de octubre, un grupo de diputadas y diputados federales presentó la acción de inconstitucionalidad 151/2021⁷ contra la ley de revocación, en relación con la pregunta contenida en el artículo 19, fracción V, de ese ordenamiento.
7. El veinte de octubre, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG1614/2021⁸, el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
8. El primero de noviembre, la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados determinó revocar el Acuerdo INE/CG1566/2021 y ordenó al INE emitir otro en el que,

³ En adelante, las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

⁴ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/C_Gex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/docum ento/2021-10-22/MP_AcInconst-151-2021.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412>



entre otras cosas, se determinara que para recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación, debían facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que las personas ciudadanas interesadas en apoyar en el mencionado proceso, pudieran elegir el medio formato en papel o en dispositivo electrónico, a través del cual otorgarían tal apoyo.

9. Además, se ordenó que el INE debía efectuar las modificaciones necesarias a los Lineamientos y los plazos previstos en los mismos para realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo determinado en la ejecutoria.
10. El diez de noviembre, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1646/2021⁹ mediante el cual modificó los Lineamientos y su anexo técnico.
11. Como consecuencia de ello, el calendario del proceso de revocación quedó de la siguiente manera:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del primero al quince de octubre	Del primero de noviembre al veinticinco de diciembre.	El cuatro de febrero de dos mil veintidós	El diez de abril de dos mil veintidós

12. El veintinueve de noviembre, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós¹⁰. en el que se determinó una reducción respecto del presupuesto originalmente solicitado por el INE.

⁹Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622>

¹⁰Disponible para consulta en: https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2021&month=11&day=29



13. El siete de diciembre, el INE promovió una controversia constitucional¹¹ ante la SCJN, contra el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. Lo anterior al considerar que los recursos son insuficientes para organizar la consulta de revocación de mandato.
14. No obstante, el diez de diciembre, la SCJN determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la suspensión respecto a la necesidad de hacer ajustes a su presupuesto para garantizar los recursos suficientes a fin de que la celebración de la revocación de mandato se llevara a cabo bajo los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, por considerar que la necesidad de hacer esas adecuaciones se actualiza hasta que se emita la convocatoria correspondiente, pues el citado proceso era un hecho futuro de realización incierta.
15. El diecisiete de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021¹² por el que se determinó, como medida extraordinaria, y ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción en el Presupuesto de Egresos de la Federación, posponer de forma temporal todas¹³ las actividades para la organización del proceso de revocación, así como interrumpir los plazos respectivos, hasta en tanto se tuvieran condiciones presupuestarias que permitieran su reanudación.

¹¹ Disponible para consulta: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/12/07/promueve-ine-controversia-constitucional-en-contra-del-presupuesto-de-egresos-de-la-federacion-para-el-ejercicio-fiscal-2022/>

¹² Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126386/C2ex202112-17-ap-Unico.pdf>

¹³ Salvo la verificación de las firmas de apoyo ciudadano y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía.



16. El veintiuno de diciembre, la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión promovió controversia constitucional ante la SCJN contra el Acuerdo INE/CG1796/2021 del Consejo General del INE, por el que se determinó posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato.
17. El veintidós de diciembre, la Comisión de Receso, designada por el Pleno de la SJCN para el trámite de asuntos urgentes, determinó admitir a trámite la controversia constitucional 224/2021, y con ella se determinó procedente decretar la suspensión del Acuerdo INE/CG1796/2021. Lo anterior al razonar, entre otras cuestiones, que los derechos políticos no pueden ser restringidos o suspendidos de manera general mediante decreto o acto.
18. El veintinueve de diciembre, la Sala Superior en el SUP-JE-282/2021 y acumulados, resolvió, entre otras cosas, revocar el acuerdo mencionado, en virtud de que, entre otras cosas, la supuesta insuficiencia presupuestaria no actualiza la presencia de una situación de fuerza mayor que justifique que se posponga el mencionado proceso.
19. Lo anterior, ya que, a consideración de la Sala Superior, el Consejo General del INE no había agotado todos los medios a su disposición para cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, incluida la implementación de las medidas y los ajustes presupuestales necesarios, así como, de ser necesario, la solicitud de la ampliación presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



20. El trece de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó ajustes presupuestarios, para continuar con el proceso de revocación de mandato a fin de liberar recursos adicionales con la finalidad de dar continuidad a la organización del proceso de revocación de mandato. De igual forma, se solicitaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ampliación del presupuesto para llevar a cabo el ejercicio de democracia participativa.
21. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó que, con corte al diecisiete de enero, se alcanzó el porcentaje de la lista nominal de electores requerido por la Constitución Federal para el proceso de revocación.
22. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se presentó al Consejo General del INE el informe preliminar por el que se comunicó que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de revocación de mandato, por lo que, a partir del veintisiete de enero de este año, se suspendieron las actividades de la revisión, verificación y captura de los formatos físicos.
23. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe final respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato.
24. Además, en esta misma fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al INE en el sentido de que no es viable otorgar recursos adicionales para el proceso de revocación de mandato ya que no existe disposición y



asignación específica de recursos que permita aumentar su presupuesto u otorgar excepcionalmente recursos adicionales.

25. El tres de febrero de dos mil veintidós, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, interpuesta en contra de diversos preceptos de la ley de revocación.
26. En dicha sentencia se determinó, entre otras cosas, que las disposiciones relacionadas con la pregunta que aparecerá en la papeleta seguirán vigentes en sus términos. Lo anterior, ya que no se alcanzó la votación mínima calificada para declararla inconstitucional.
27. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE expidió la convocatoria al proceso de revocación de mandato y el siete siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁴.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

28. **Queja.** El primero de diciembre, la parte actora presentó escrito de queja contra MORENA y quien resultara responsable, ya que, desde su perspectiva, se promueve la recolección de firmas mediante diversas movilizaciones, eventos de difusión y de recolección de firmas para un proceso de “ratificación” de mandato y no de revocación, como lo contempla la ley, por lo que, en concepto de los denunciantes, inducen a la ciudadanía a caer en un error.
29. Aunado a ello, manifestaron que las acciones controvertidas se dieron de forma sistemática, organizada, coordinada y no espontánea, por parte de personas legisladoras, servidoras

¹⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022



públicas y dirigentes de MORENA con el objeto de difundir y promover un proceso de "ratificación" de mandato que no tiene fundamento ni legal ni constitucional.

30. Finalmente, denunciaron que el Director de Asuntos Políticos y Sociales, en la Dirección General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, utiliza indebidamente su cargo y usa recursos públicos al promover la mencionada "ratificación".
31. Derivado de lo anterior, la parte promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, las cuales consistieron en que se suspendiera la difusión y retiro de propaganda del proceso de "ratificación" de mandato.
32. **Registro y Admisión.** En la misma fecha, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/CXGC/CG/380/2021**; la admitió a trámite y reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas al tener diligencias de investigación pendientes de realizar.
33. En la misma acta, se determinó necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada, mediante la cual se pudieran verificar los enlaces aportados por los denunciantes en su queja.
34. Ahora bien, para establecer y delimitar la materia de la queja y determinar a las partes responsables que se observó de las ligas aportadas, la autoridad instructora emitió diversos acuerdos que se encuentran establecidos en el **anexo 1**.
35. **Medidas Cautelares.** Por otro lado, mediante acuerdo **ACQyD-INE-168/2021**, de catorce de diciembre, la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia** respecto de la solicitud de medidas



cautelares¹⁵, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, consideró que las conductas no son evidentemente ilícitas, en principio, ya que la realización del proceso de revocación era incierta, toda vez que era necesario que se agotaran la totalidad de los requisitos para su celebración.

36. Además, razonó que no se encontraban prohibidas las manifestaciones realizadas por las partes, siempre y cuando se respetaran los parámetros establecidos constitucional y legalmente.
37. **Emplazamiento y audiencia**¹⁶. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticinco siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite ante la Sala Especializada

38. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
39. **Turno y radicación.** El veintidós de febrero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-13/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

¹⁵ Las cuales no fueron impugnadas ante la Sala Superior.

¹⁶ Fojas 487 a 497 del expediente en que se actúa.



40. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

41. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a diversas personas servidoras públicas y dirigentes de MORENA, así como al propio partido, por la presunta difusión indebida del proceso de revocación de mandato, bajo el concepto de “ratificación” y la utilización de recursos públicos para promocionarla.
42. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa organizado por el INE que se realiza a nivel nacional; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.
43. Para ello, es importante destacar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para sentar las bases de organización de los mecanismos de democracia directa, entre estos, la revocación de mandato.
44. Así, y toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben



observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad en este caso, está a cargo del INE**¹⁷.

45. Así, al ser el INE la autoridad competente de la **organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados** del proceso de revocación de mandato¹⁸, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático¹⁹, a través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.
46. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores al ser sustanciados por el INE y resueltos por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos

¹⁷ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”.

¹⁸ El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

¹⁹ Para ello la Sala Superior, el SUP-REP-123/2020, determinó que la competencia del INE para conocer de los procedimientos sancionadores se basa en criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (proceso democrático que impacta o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad respecto a la intervención en los procesos que desarrolle a cargo de la aludida autoridad electoral nacional.



que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

47. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral²⁰, a efecto de que la conducta ilícita no incida en su desarrollo efectivo.
48. En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a las quejas interpuestas durante el curso de un proceso democrático de participación ciudadana **dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, el cual posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.
49. Por ello, su aplicabilidad no debe limitarse únicamente a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino que implica también conocer de aquellos procedimientos instaurados durante el desarrollo de los instrumentos de democracia directa a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, al quedar comprendidos dentro de la materia electoral²¹.
50. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la difusión de propaganda relacionada con el proceso de

²⁰ Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

²¹ Tesis XVIII/2003 PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.



revocación de mandato, que se aduce, puede incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro del mecanismo de democracia directa que se encuentre en curso²².

51. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo²³, y 99, párrafo cuarto, fracción IX²⁴, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁵; 3²⁶, 4²⁷, 5²⁸, 32²⁹,

²² SUP-REP-331/2021 y acumulados

²³ Artículo 35.

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

²⁴ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

²⁵ Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

²⁶ Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

²⁷ Artículo 4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

²⁸ Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

²⁹ Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.



33³⁰ y 61³¹, de la Ley de Revocación, así como el 37³², de los Lineamientos para la revocación de mandato, y 477 de la Ley Electoral³³.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

52. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
53. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020³⁴, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

TERCERA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

³⁰ **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

³¹ **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

³² **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

³³ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

³⁴ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



54. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis, para ello es importante destacar, en principio de cuentas que, si bien la autoridad instructora inició la investigación respecto de diversas personas presuntamente vinculadas con los hechos denunciados, a lo largo del procedimiento determinó que no existían elementos suficientes que las vincularan, por tanto, desechó la queja respecto de ellas.
55. En ese entendido, la autoridad instructora determinó únicamente llamar al procedimiento a las siguientes partes:
- **Como denunciantes** a Claudio Xavier González Guajardo, Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, María Beatriz Páges Llergo Rebollar, Ricardo Andrés Pascoe Pierce.
 - **Como partes denunciadas** a Azucena Rosas Tapia, diputada local por el Distrito 22 en Puebla, Roberto Solís Valles, diputado local por el Distrito VIII en Puebla, Felipe Félix de la Cruz Ménez, Director de Asuntos Políticos y Sociales, en la Dirección General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Jesús David Mendoza Rivas, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora y Mario Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA y al propio partido.
56. En atención a lo anterior, se expondrán las manifestaciones que hicieron valer en sus escritos de queja o alegatos, según corresponda:
- **Parte denunciante**
57. Señaló que los hechos denunciados transgreden el marco constitucional y legal, pues se está realizando difusión y



promoción en redes sociales para firmar una solicitud de "ratificación del mandato presidencial" que no se encuentra prevista ni en la Constitución ni en la ley, lo que contraviene los derechos y principios previstos en ellas.

58. Argumenta que con ello se vulnera lo dispuesto en el artículo 6 constitucional, ya que se pretende desinformar a la ciudadanía y promover la firma de una solicitud para un proceso inexistente.
59. También señala que se transgrede lo dispuesto en el artículo 83 constitucional³⁵, pues a su consideración, el referido numeral prevé que el presidente de la República durará en su encargo seis años, sin que se señale que pueda ser sometido a un procedimiento de ratificación.
60. Aunado a lo anterior, expone que se han utilizado recursos públicos para la promoción del referido proceso de "ratificación".

➤ Partes denunciadas

61. Mario Martín Delgado Carrillo, manifestó lo siguiente:
 - Que no se encuentra realizando ninguna de las actividades tendentes a promocionar una supuesta "ratificación" de mandato, en lugar de la figura de "revocación" de mandato del presidente de la República, ni en la obtención o uso para tales fines.
 - Que no se encuentra registrado ante el INE para la recolección de firmas de apoyo para el proceso de revocación de mandato.

³⁵ **Artículo 83.** El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.



- Que él es quien maneja y administra la página de internet contenida en el link <https://mariocd.mx/llama-mario-delgado-a-mantener-la-unidad-en-morena-rumbo-a-la-ratificacion-de-mandato/>, y que esa actividad la llevó a cabo en calidad de ciudadano, en ejercicio de la libertad de expresión.
62. Por su parte, en el escrito de alegatos³⁶, reiteró que los actos que se le atribuyen no contravienen disposiciones constitucionales o legales, toda vez que se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión; que el veintitrés de octubre, fecha en que se realizó la publicación, no se había iniciado el proceso de revocación de mandato y que la utilización de la frase “ratificación” de mandato no es errónea ni violatoria de la ley en la materia.
63. Refirió además que por la vía en la que fue expuesta la información (internet) y por la temporalidad de la realización, no se incumplió con la normativa electoral.
64. Finalmente, ofreció como pruebas las **documentales públicas**³⁷, consistentes en constancias de su situación fiscal, de su declaración, correspondiente a 2020, así como la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**³⁸.
65. Jesús David Mendoza Rivas, delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Sonora, manifestó lo siguiente³⁹:

³⁶ Foja 603 a 610 del expediente.

³⁷ Las cuales cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

³⁸ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

³⁹ Escrito que obra a fojas 407 a 409 del expediente.



- Que no se encuentra realizando ninguna de las actividades tendentes a promocionar una supuesta “ratificación” de mandato, en lugar de la figura de “revocación” de mandato del presidente de la República, ni en la obtención o uso para tales fines.
 - Que no se encuentra registrado ante el INE para la recolección de firmas de apoyo para el proceso de revocación de mandato.
 - Que él es quien maneja y administra la cuenta @j davidmendozar de la red social Twitter, la cual es personal y utiliza en su calidad de ciudadano, en su libre ejercicio de la libertad de expresión.
66. En su escrito de alegatos⁴⁰ manifestó que la publicación que se le atribuye, de diecisiete de noviembre, se realizó en ejercicio de su libertad de expresión y que, al tratarse de un solo mensaje, no puede considerarse como una acción sistemática, organizada o coordinada con impacto de máxima dimensión, considerando el porcentaje de firmas que se requiere para celebrar el proceso de revocación de mandato.
67. Además, señaló que el mensaje denunciado no hace referencia a la firma de documento alguno, firmas o solicitud, vinculada con la recolección de apoyos.
68. Para ello, ofreció como pruebas la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**⁴¹.
69. Roberto Solís Valle, diputado del Congreso de Puebla, manifestó lo siguiente⁴²:

⁴⁰ Fojas 591 a 595 del expediente.

⁴¹ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

⁴² Escrito que obra a fojas 411 y 412 del expediente.



- Que no se encuentra realizando acciones de promoción de la “ratificación” de mandato, en lugar de la figura de “revocación” de mandato del presidente de la República, por tanto, que deben quedar sin efectos las interrogantes relacionadas con esa figura y la utilización de recursos, así como la obtención de algún registro para ese efecto.
 - Que su participación fue realizada en el ejercicio de sus derechos, en un acto organizado por militantes del partido MORENA, al cual pertenece. En ese entendido, manifestó que la realización de éste estuvo a cargo de personas distintas a él o a su equipo de trabajo, por lo cual, únicamente asistió como invitado.
 - Que el manejo y administración del perfil de la red social Twitter @robertosolisvall, lo lleva personal a su cargo.
70. Por su parte, en el escrito de alegatos⁴³, refirió que la publicación que se presenta para atribuirle una responsabilidad se trata de una participación organizada por actores diversos, ajenos a su persona.
71. Manifestó que como legislador no recibe ni ejerce programas o recursos públicos que sean susceptibles materialmente de desvió para funciones diversas a la función legislativa, por tanto, es materialmente imposible que hubiere realizado tal acto.
72. Reiteró que no se encuentra realizando actividades para promover la ratificación o revocación de mandato y que ante la falta de evidencias que acrediten lo contrario, no se puede imponer sanción alguna.

⁴³ Fojas 597 a 602 del expediente.



73. Finalmente, ofreció como pruebas la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**⁴⁴.
74. Felipe Félix de la Cruz Ménez, Director de Asuntos Políticos y Sociales en la Dirección General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente⁴⁵:
- Que no se encuentra realizando acciones de promoción de la “ratificación” de mandato, que como militante de MORENA y durante el tiempo libre fuera del horario de labores en el cargo que ostenta promueve la “revocación” de mandato en sus redes sociales y no como dolosamente lo pretenden hacer creer los denunciantes.
 - Que no hay fuente de ingresos que se hayan erogado, toda vez que las publicaciones se hacían vía redes sociales con amistades y militantes de MORENA, lo que no genera gasto alguno, esto fuera de su horario de labores y sin que ello interfiera con sus funciones o empleo.
 - Que él es el encargado del manejo y administración del perfil de Twitter @FelipedlaCruzXV, la cual es privada y por medio de la que difunde opiniones de carácter político, social, cultural, etc.
 - Que la publicación que se le atribuye se publicó en una hora fuera de sus horarios de labores (20:23), según se observa de ella y la “bajó” cuando se percató del error.
75. Además, compareció de manera personal a la audiencia de pruebas y alegatos para manifestar que ratifica en todas y cada una de las partes el escrito presentado previamente.

⁴⁴ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

⁴⁵ Escrito que obra a fojas 443 y 444 del expediente.



76. Azucena Rosas Tapia, diputada local por el Distrito XXII en Puebla, manifestó lo siguiente:
- Que no ha participado en acto alguno de promoción a la figura de “revocación” de mandato, o en su caso, de la “ratificación” de mandato, por tanto, no se han utilizado recursos públicos.
 - Que en ningún momento se ha registrado ante el INE para participar en el proceso para recabar firmas de apoyo a la ciudadanía para la revocación de mandato.
 - Que la cuenta de la red social Twitter @AzucenaRosasTa2 pertenece a ella y todo lo que se publica se encuentra amparada en su derecho de libertad de expresión.
77. Además, en su escrito de alegatos⁴⁶, reiteró que no realizó ningún acto contrario a la normativa electoral, toda vez que sus publicaciones se encuentran amparadas por el referido derecho a la libertad de expresión y que no hay pruebas ni siquiera indiciarias de que se hayan empleado recursos públicos para la comisión de la conducta denunciada.
78. Por otra parte, MORENA en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁷, señaló que no resultan demostrables las pretensiones de la parte quejosa, ya que de ellas no se refiere de forma alguna la participación, instrucción, financiamiento o elaboración de ese partido, respecto a la revocación de mandato.
79. Señala, además, que las publicaciones denunciadas no especifican la fecha y hora, que solo contienen enunciados realizados en ejercicio de la libertad de expresión y reunión.

⁴⁶ Fojas 652 a 656 del expediente.

⁴⁷ Fojas 615 a 651 del expediente.



80. Objetan las pruebas⁴⁸ en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio pleno⁴⁹, toda vez que, desde su perspectiva, no resultan demostrables las pretensiones de los denunciantes.
81. Para tal efecto, ofreció como pruebas la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**⁵⁰.

CUARTA. CONTROVERSIA Y FIJACIÓN DE LA LITIS

82. Derivado de las anteriores manifestaciones, esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar consiste en determinar si las personas servidoras públicas, los dirigentes de MORENA y el propio partido, vulneraron las reglas del proceso de revocación de mandato, por la promoción en redes sociales de la recolección de firmas utilizando el concepto de "ratificación".
83. Esto, mediante acciones sistemáticas, organizadas, coordinadas y no espontáneas para difundir y promover un proceso de "ratificación" de mandato que no tiene fundamento ni legal ni constitucional.
84. Aunado a lo anterior, si las personas del servicio público hicieron uso indebido de recursos públicos para la difusión del mencionado proceso de revocación de mandato.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

⁴⁸ Estas consideraciones están encaminadas a demostrar que no se actualizan las infracciones denunciadas. En tal virtud, dichas manifestaciones serán analizadas como parte de sus alegatos.

⁴⁹ No obsta a lo anterior el hecho de que haya objetado diversas pruebas y publicaciones de Rafael Ramírez, David Mendoza, Oscar Novella, Gustavo Maldonado, Gabriela Jiménez y Rafael Guerrero, las cuales fueron desechadas por la autoridad instructora a lo largo de la investigación del procedimiento, como se advierte de las diligencias que obran en el **ANEXO 1**.

⁵⁰ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.



85. Este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción consistente en una **indebida promoción al proceso de revocación de mandato** atribuida a diversas personas servidoras públicas, dirigentes partidistas de MORENA y al propio instituto político, por la presunta difusión en redes sociales de movilizaciones, eventos de difusión y recolección de firmas de un proceso de “ratificación” de mandato, en las que se pretende inducir a la ciudadanía de forma indebida con el uso de esa expresión, toda vez que lo que se contempla en la Constitución y en la ley es la “revocación” de mandato, en atención a las consideraciones siguientes.
86. En principio de cuentas, es necesario señalar que la autoridad instructora desplegó diversas líneas de investigación para delimitar la materia de análisis, primero, mediante acta circunstanciada de uno de diciembre, certificó veintitrés ligas de internet, de las siguientes páginas:

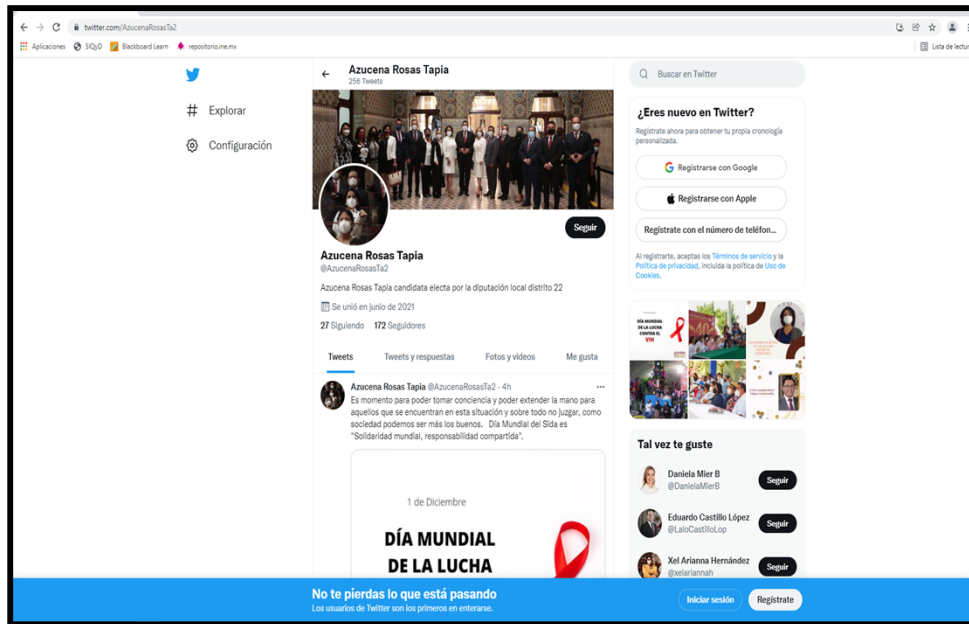
No.	Link de internet
1.	https://twitter.com/susyangeles
2.	https://twitter.com/AzucenaRosasTa2
3.	https://twitter.com/EIRafaRamirez
4.	https://twitter.com/robertsolisvall
5.	https://twitter.com/FelipedlaCruzXV
6.	https://twitter.com/jdavidmendoza
7.	https://twitter.com/OscarafaNovella
8.	https://www.facebook.com/674358232/posts/10158634222458233/
9.	https://www.facebook.com/674358232/videos/441529827593908/
10.	https://twitter.com/GabyJimenezMX?t=FRiJyRG-tcptED1NRrIQ&s=08
11.	https://twitter.com/QueSigaMX



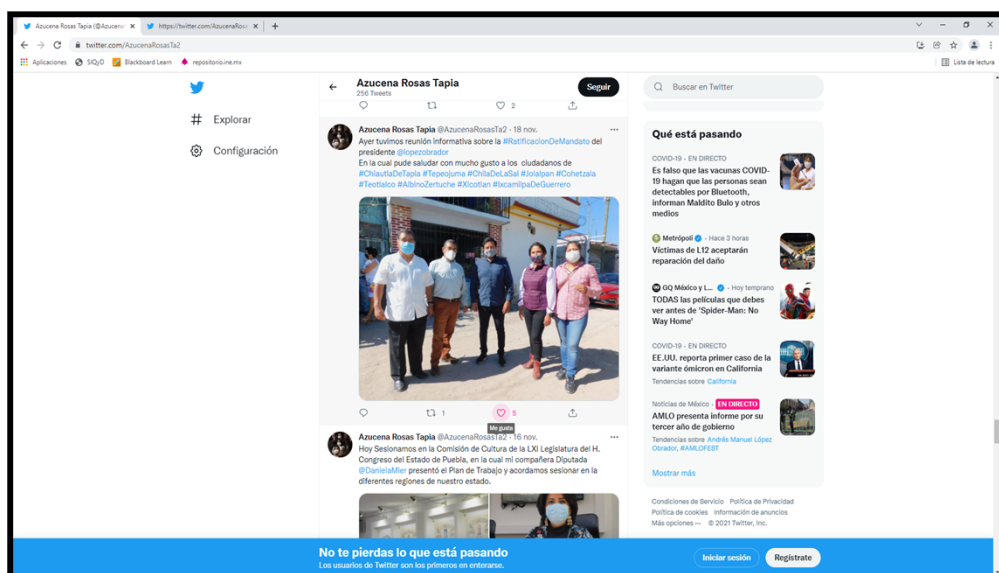
No.	Link de internet
12.	https://twitter.com/Mesi_Mov
13.	https://twitter.com/RafaelGuerrero
14.	https://www.forbes.com.mx/prioridad-en-morena-promover-consulta-de-ratificacion-delgado/
15.	https://imagedeveracruz.mx/estado/instalan/modulo-de-recoleccion-de-firmas-para-ratificacion-de-mandato-50135772
16.	https://www.bcsnoticias.mx/seguidores-de-amlo-juntan-firmas-en-bcs-para-que-ratificacion-de-mandato-sea-vinculante-en-ine-1/
17.	https://www.debate.com.mx/politica/Gobernadora-de-Colima-plasma-firma-a-favor-de-la-ratificacion-de-mandato-de-AMLO-20211107-0104.html
18.	https://elexpres.com/2015/nota.php?story_id=267264
19.	https://www.milenio.com/politica/colectan-firmas-en-tampico-por-la-ratificacion-de-amlo-en-el-poder
20.	https://efekto10.com/con-unidad-en-morena-vamos-por-la-ratificacion-de-mandato-coinciden-abraham-quiros-y-alejandra-armenta/
21.	https://mariocd.mx/llama-mario-delgado-a-mantener-la-unidad-en-morena-rumbo-a-la-ratificacion-de-mandato/
22.	https://laopinogr.com/arrancan-mesas-receptora-de-firmas-para-la-ratificacion-de-mandato-de-amlo/
23.	https://www.publimetro.com.mx/noticias/2021/11/16/marina-del-pilar-participa-en-proceso-de-consulta-para-revocacion-de-mandato/

87. Así, con esa certificación, se acreditó la existencia y contenido de veinte publicaciones⁵¹, relacionadas con el proceso de “ratificación” o revocación, en las que se advertían sendas manifestaciones, eventos y noticias en las que se daba cuenta del mencionado proceso.
88. Una vez que, en las ligas aportadas por la parte denunciante, la autoridad instructora advirtió diversas publicaciones en redes sociales e internet, emitidas por personas servidoras públicas y dirigentes de MORENA, cuestión que concordaba con los agravios de la queja, consideró oportuno emplazar a las cinco personas por las siguientes publicaciones que realizaron.
89. **1. Twitter @AzucenaRosasTa2, publicada el dieciocho de noviembre:**

⁵¹ De la liga marcada con el número 1, quedó acreditado que, en ninguna parte del perfil se hizo referencia a la “revocación” de mandato o “ratificación” de mandato, en tanto que, respecto de las identificadas como 15 y 22, quedó establecido que no fue posible acceder a las páginas.



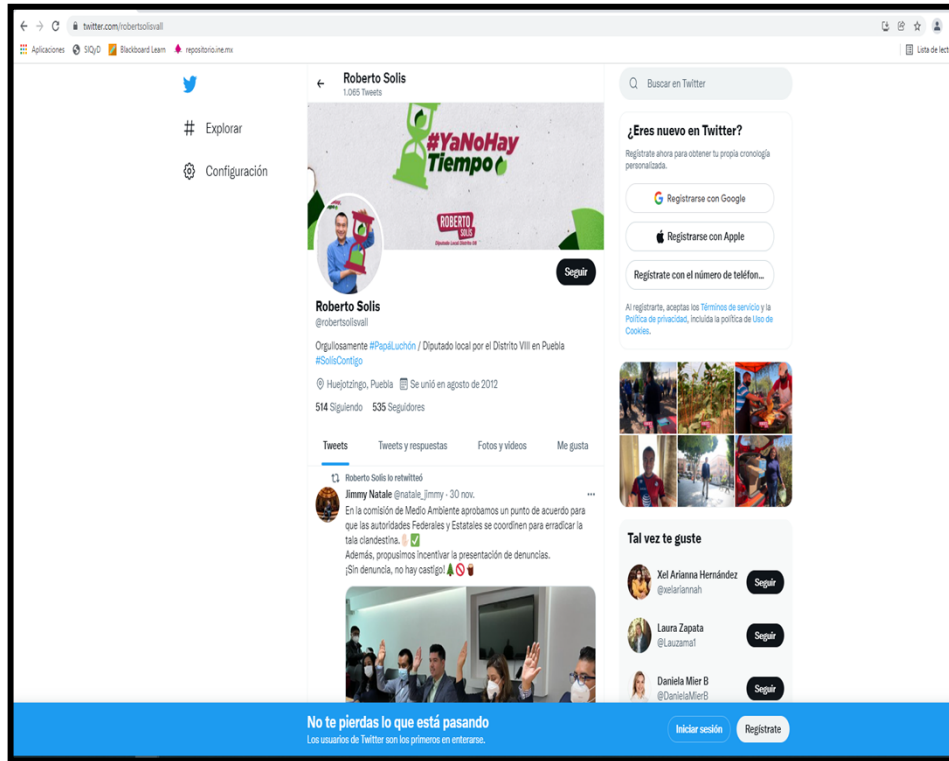
Se trata del perfil de *Twitter* @AzucenaRosasTa2, en el cual se puede observar la frase “Azucena Rosas Tapia candidata electa por la diputación local distrito 22”, presuntamente en el estado de Puebla. Asimismo, se visualizan diversas publicaciones de diferentes temas, mismas que se encuentran ordenadas por fechas, por lo cual, se procede a buscar aquella a la que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia, relativa a la “revocación de mandato” o “ratificación de mandato”, tal y como se muestra a continuación:



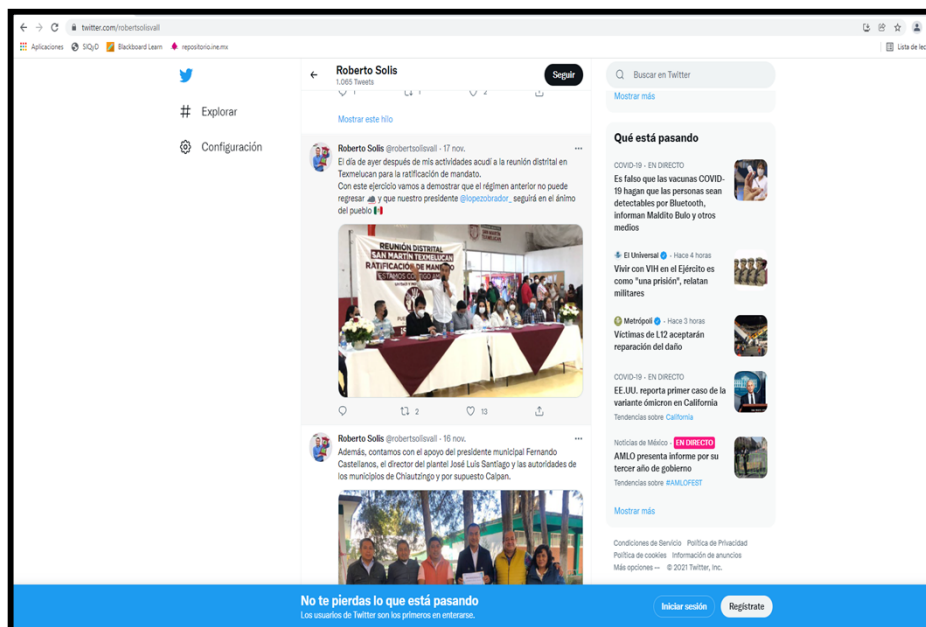
Dicha publicación corresponde al dieciocho de noviembre en donde se lee lo siguiente:

18 nov.
Ayer tuvimos reunión informativa sobre la
#RatificacionDeMandato del presidente @lopezobrador
En la cual pude saludar con mucho gusto a los ciudadanos de
#ChiutlaDeTapia #Tepeojuma #ChilaDeLaSal #Jolalpan
#Cohetzala #Teotlalco #AlbinoZertuche #Xicotlan
#IxcamilpaDeGuerrero

90. **2. Twitter @robertosolisvall, publicada el diecisiete de noviembre:**



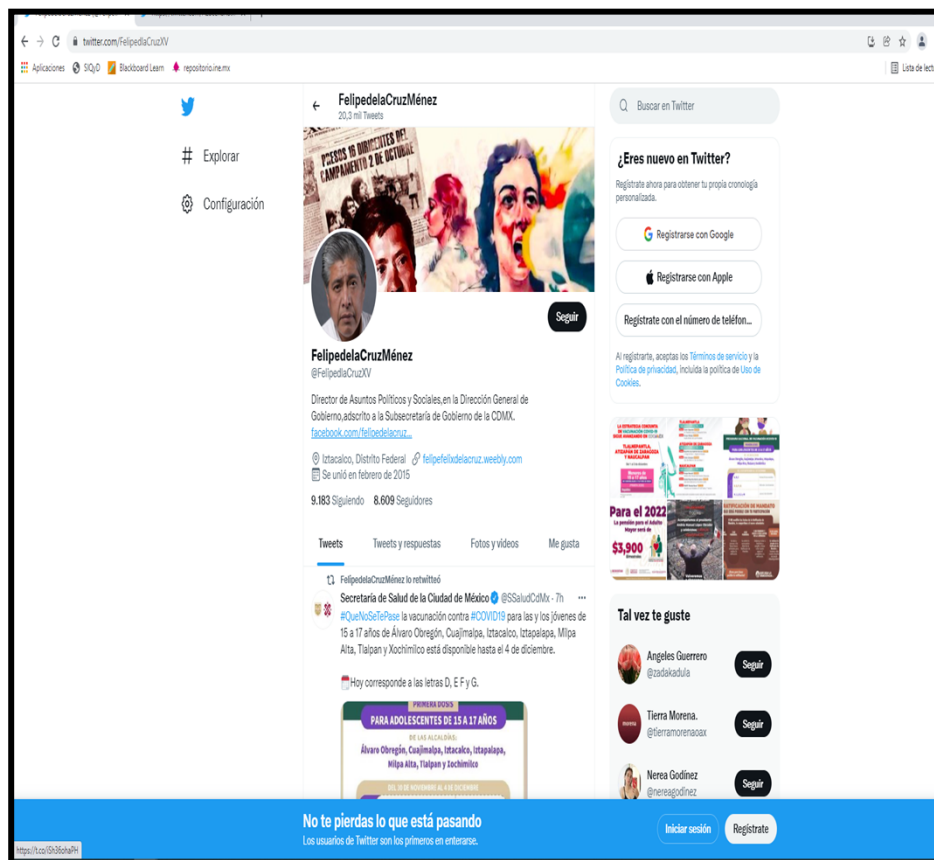
Se trata del perfil de *Twitter* @robertosolisvall, en el cual se puede observar la frase “Orgullosamente #PapáLuchón / Diputado local por el Distrito VIII en Puebla #SolísContigo”. Asimismo, se visualizan diversas publicaciones de diferentes temas, mismas que se encuentran ordenadas por fechas, por lo cual, se procede a buscar aquella a la que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia, relativa a la “revocación de mandato” o “ratificación de mandato”, tal y como se muestra a continuación:



Dicha publicación corresponde al diecisiete de noviembre, en donde se lee lo siguiente:

El día de ayer después de mis actividades acudí a la reunión distrital en Texmelucan para la ratificación de mandato. Con este ejercicio vamos a demostrar que el régimen anterior no puede regresar y que nuestro presidente @lopezobrador seguirá en el ánimo del pueblo

91. **3. Twitter @FelipeCruzXV, publicada el diecisiete de noviembre:**

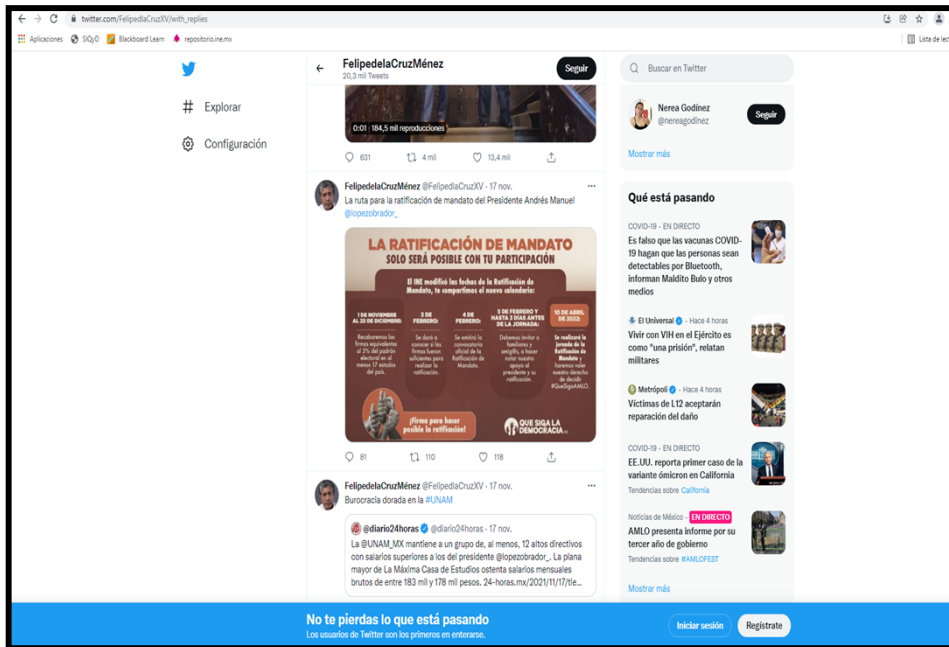


Se trata del perfil de *Twitter* @FelipedlaCruzXV, en el cual se puede observar la frase “Director de Asuntos Políticos y Sociales, en la Dirección General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la CDMX. <http://facebook.com/felipedelacruzv>. Asimismo, se visualizan diversas publicaciones de diferentes temas, mismas que se encuentran ordenadas por fechas, por lo cual, se procede a buscar aquella a la que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia, relativa a la “revocación de mandato” o “ratificación de mandato”, tal y como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

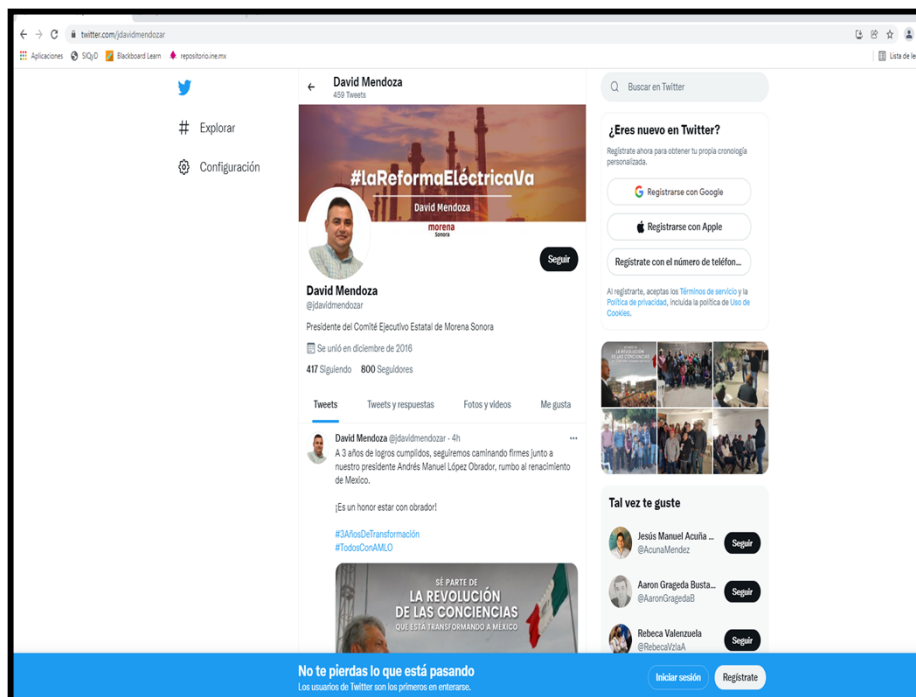
SRE-PSC-13/2022



Dicha publicación corresponde al diecisiete de noviembre, en donde se lee lo siguiente:

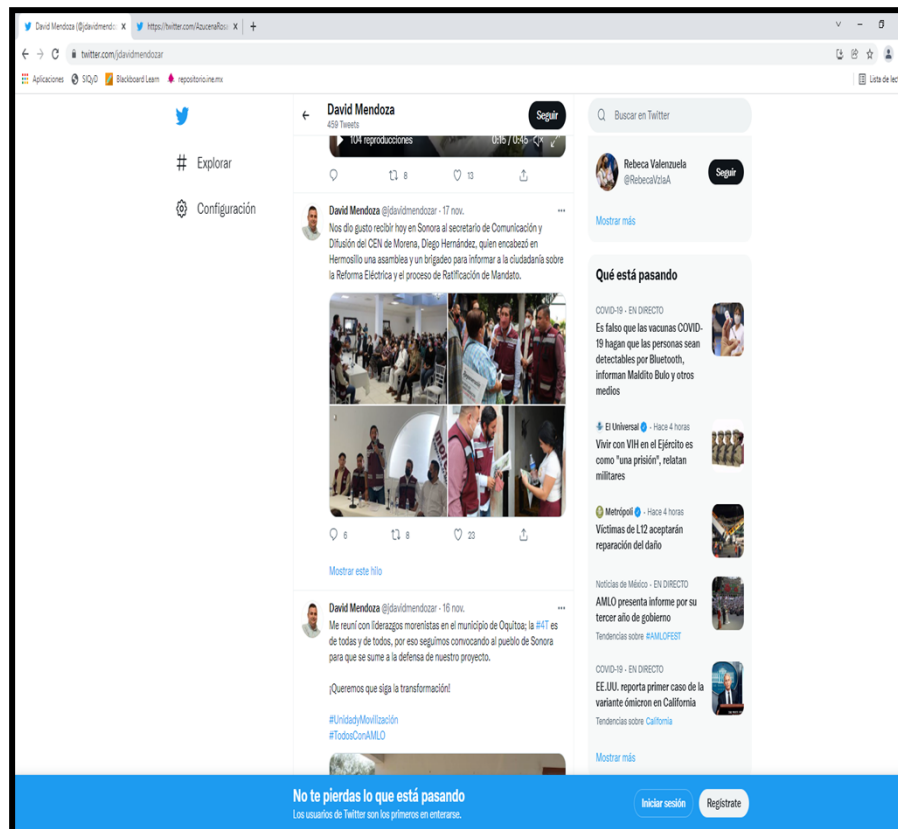
La ruta para la ratificación de mandato del Presidente Andrés Manuel @lopezobrador

92. **4. Twitter @j davidmendoza, publicada el diecisiete de noviembre:**



Se trata del perfil de *Twitter @j davidmendoza*, en el cual se puede observar la frase “Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Sonora”. Asimismo, se visualizan diversas publicaciones de diferentes temas, mismas que se encuentran

ordenadas por fechas, por lo cual, se procede a buscar aquella a la que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia, relativa a la “revocación de mandato” o “ratificación de mandato”, tal y como se muestra a continuación:



Dicha publicación corresponde al diecisiete de noviembre, en donde se lee lo siguiente:

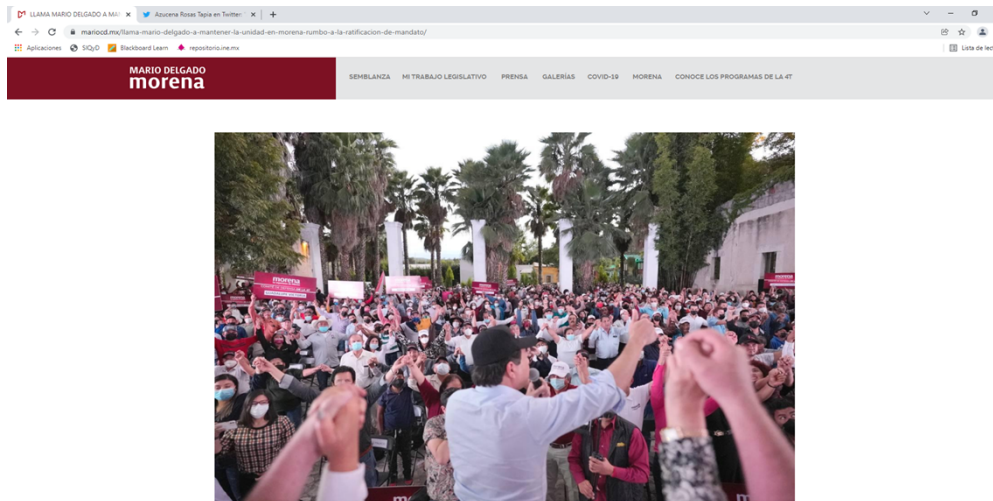
Nos dio gusto recibir hoy en Sonora al secretario de Comunicación y Difusión del CEN de Morena, Diego Hernández, quien encabezó en Hermosillo una asamblea y un brigadeo para informar a la ciudadanía sobre la Reforma Eléctrica y el proceso de Ratificación de Mandato.

93. **5. Publicación de veintitrés de octubre, en la página de internet contenida en el link <https://mariocd.mx/llama-mario-delgado-a-mantener-la-unidad-en-morena-rumbo-a-la-ratificacion-de-mandato/>**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-13/2022



LLAMA MARIO DELGADO A MANTENER LA UNIDAD EN MORENA RUMBO A LA RATIFICACIÓN DE MANDATO

23 de octubre, 2021

Durante su visita por los municipios de Gómez Palacio, Cuencamé y la capital en el estado de Durango, el presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo convocó a todas y todos los morenistas en el país a movilizarse y mantenerse en unidad, de miras al proceso más importante al que se enfrenta el partido guinda desde el 2018, la ratificación de mandato del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

"Sigamos trabajando, organizándonos, tenemos la tarea más relevante después del 2018, que es ganar la ratificación de mandato, como partido no podemos participar pero sí podemos explicarle a la gente que la ratificación de mandato es parte de una reforma donde lo que se trata es darle todo el poder al pueblo, que la gente decida, que el pueblo mande, porque el pueblo pone y el pueblo quita", declaró Delgado Carrillo.

Asimismo, informó que en el mes de noviembre se emitirá la convocatoria en Durango para que quien esté interesado en representar el esfuerzo porque llegue la Transformación a esta entidad, sea elegido por la gente a través de una encuesta.

"La gente va a decidir, vamos a hacer encuestas para que haya mucha transparencia, vamos a tener dos encuestadoras nacionales, que hagan al mismo tiempo encuestas espejo para que todo mundo tenga certeza del resultado. Vamos a invitar a quienes se inscriban en la convocatoria a que conozcan el cuestionario, a que conozcan la metodología, que conozcan a fondo cómo se va a encuestar, y esperamos que esto nos de mucha unidad. Estamos seguros que si vamos unidos aquí en Durango, vamos a ganar la gubernatura", señaló.

Por último, Mario Delgado anunció que de cara al proceso electoral que enfrentará el partido en el 2022 con la disputa de seis gubernaturas a nivel nacional, el Movimiento Regeneración Nacional tendrá tres candidatas mujeres y tres candidatos hombres, pues "Morena es el partido más comprometido con las mujeres, queremos abrir espacios para la participación política de las mujeres".

Se trata de la página de internet denominada **MARIO DELGADO MORENA** en el cual se aloja la nota intitulada "LLAMA MARIO DELGADO A MANTENER LA UNIDAD EN MORENA RUMBO A LA RATIFICACIÓN DE MANDATO", cuyo contenido íntegro es el siguiente:

Durante su visita por los municipios de Gómez Palacio, Cuencamé y la capital en el estado de Durango, el presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo convocó a todas y todos los morenistas en el país a movilizarse y mantenerse en unidad, de miras al proceso más importante al que se enfrenta el partido guinda desde el 2018, la ratificación de mandato del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

"Sigamos trabajando, organizándonos, tenemos la tarea más relevante después del 2018, que es ganar la ratificación de mandato, como partido no podemos participar pero sí podemos explicarle a la gente que la ratificación de mandato es parte de una reforma donde lo que se trata es darle todo el poder al



pueblo, que la gente decida, que el pueblo mande, porque el pueblo pone y el pueblo quita”, declaró Delgado Carrillo.

Asimismo, informó que en el mes de noviembre se emitirá la convocatoria en Durango para que quien esté interesado en representar el esfuerzo porque llegue la Transformación a esta entidad, sea elegido por la gente a través de una encuesta.

“La gente va a decidir, vamos a hacer encuestas para que haya mucha transparencia, vamos a tener dos encuestadoras nacionales, que hagan al mismo tiempo encuestas espejo para que todo mundo tenga certeza del resultado. Vamos a invitar a quienes se inscriban en la convocatoria a que conozcan el cuestionario, a que conozcan la metodología, que conozcan a fondo cómo se va a encuestar, y esperamos que esto nos de mucha unidad. Estamos seguros que si vamos unidos aquí en Durango, vamos a ganar la gubernatura”, señaló.

Por último, Mario Delgado anunció que de cara al proceso electoral que enfrentará el partido en el 2022 con la disputa de seis gubernaturas a nivel nacional, el Movimiento Regeneración Nacional tendrá tres candidatas mujeres y tres candidatos hombres, pues “Morena es el partido más comprometido con las mujeres, queremos abrir espacios para la participación política de las mujeres”.

94. De las anteriores publicaciones se pueden advertir los siguientes elementos:

- Las publicaciones se realizaron en internet, por medio de la red social Twitter, así como en una página de internet, denominada “mariocd.mx”
- Las publicaciones denunciadas se realizaron el veintitrés de octubre, así como el diecisiete y dieciocho de noviembre, esto es durante el periodo de aviso de intención y el de obtención de apoyo ciudadano (recolección de firmas).
- En todas las publicaciones se hace referencia al proceso de “ratificación” de mandato
- Las publicaciones fueron realizadas por tres personas servidoras públicas que simpatizan con MORENA, dos de sus dirigentes partidistas, el que pertenece a Sonora y el Nacional.



- Se hacen llamados a mantener la unidad en el proceso de “ratificación” de mandato a la que se enfrenta el “partido quinda” desde dos mil dieciocho y,
 - Se señala en una imagen la “ruta” para la “ratificación” de mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador, que muestra un calendario con las fechas de sus etapas.
95. Ahora bien, una vez que quedaron establecidas cuáles fueron las publicaciones y nota denunciadas, los elementos que contienen y las personas que las emitieron, es necesario destacar lo siguiente:
96. Los promoventes aducen que las partes denunciadas vulneraron el artículo 6 constitucional al promover la recolección de firmas bajo el concepto de “ratificación” de mandato y no de revocación, como está constitucionalmente establecido, con lo cual buscan inducir a la ciudadanía a caer en un error para promover la firma de un proceso inexistente, señalan que esto se llevó bajo acciones sistemáticas, organizadas, coordinadas y no espontáneas por parte de las personas servidoras públicas denunciadas, dirigentes y el propio partido MORENA.
97. Así, en primer término, es necesario establecer que la libertad de expresión y de acceso a la información plural y oportuna se encuentra establecida en los artículos 6 y 7 constitucionales, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
98. En este sentido, tanto la SCJN⁵² como la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵³ han reconocido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social o colectiva.

⁵² Tesis: P./J. 25/2007 Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.



99. En su componente individual, la libertad de expresión comprende el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, mientras que, en el plano colectivo o social, consiste en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informadas.
100. La SCJN ha sostenido que la libertad de expresión en su vertiente social o política **constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, y que se encuentra ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.**
101. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que las y los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.⁵⁴

⁵³ Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

⁵⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.



102. Por su parte, la Sala Superior ha reconocido que el ejercicio de la libertad de expresión e información se maximiza en el contexto del debate político, con las limitantes de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicas, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁵⁵.
103. Es decir, ha reconocido que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
104. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y **el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.
105. Finalmente, respecto de este ejercicio de libertad de expresión es importante destacar que el uso de las nuevas tecnologías de comunicación de la comunicación⁵⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia

⁵⁵ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21).

⁵⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

106. Esto, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.
107. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.
108. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las **restricciones temporales** y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral o como ocurre en el caso, en un mecanismo de participación de la ciudadanía.
109. Para ello, la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2016⁵⁷, estableció que los mensajes que se emiten en redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad, por ello, el contenido de los mensajes que ahí se emiten debe ser ampliamente protegido **cuando se trata del ejercicio auténtico**

⁵⁷ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: "Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales" (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35).



de la libertad de expresión e información, los cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

110. Ahora bien, la figura de la revocación de mandato se trata del instrumento de democracia directa que fue incorporado mediante reforma constitucional en el artículo 35, fracción IX de nuestra Carta Magna, el cual tiene la finalidad de **consolidar la participación** de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, toda vez que, a través de su ejercicio, se puede determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.
111. En ese sentido, se entiende la necesidad de que la ciudadanía cuente con información veraz, concisa y sin sesgo, para impulsar a una democracia participativa y plena que pueda tomar decisiones libres e independientes, además de fortalecer su involucramiento en la vida pública.
112. Así, en el caso concreto, es importante recordar que **la materia de la queja** se centra en señalar que diversas personas servidoras públicas, dirigentes de MORENA y el propio partido, **difundieron en redes sociales** información y propaganda sobre un proceso de “ratificación” de mandato, con lo cual pretenden engañar a la ciudadanía a caer en un error, al inducirla a firmar para un proceso que no se prevé en el marco legal ni constitucional, esto, toda vez que lo que se contempla en la ley es la revocación de mandato.
113. Así, en primer lugar, es necesario advertir que las **publicaciones controvertidas** que se efectuaron en las cuentas de Twitter y una página de internet de las personas denunciadas exponen actividades respecto de: **a)** su participación en reuniones informativas sobre la “ratificación” de



mandato; **b)** una imagen sobre la ruta para el mencionado proceso, que incluye el calendario con las fechas relacionadas a sus etapas y, **c)** una nota en la que se da cuenta sobre el llamado a mantener la unidad en MORENA rumbo al multicitado proceso.

114. Esto es, de las anteriores publicaciones **no se advierte que las personas denunciadas hayan hecho llamados o solicitudes a la ciudadanía para recabar firmas** para el proceso de “ratificación” como aduce la parte promovente, ya que, como se señaló, lo único que se observa al respecto es que dan cuenta de eventos, reuniones informativas y la imagen de un calendario, en las que, si bien se hizo referencia a ese proceso, **no se hicieron pronunciamientos expresos** para la recolección de firmas ni se advierten actos que tuvieran esa finalidad.
115. En suma a lo anterior, es necesario considerar que en el proceso de revocación de mandato debe privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión y manifestación de las ideas, prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución.
116. En el caso concreto, respecto de los **posicionamientos** de las personas denunciadas para dar a conocer a la ciudadanía los eventos o reuniones relacionados con el proceso de revocación de mandato de los cuales han formado parte y la ruta que éste llevará, sin que esto busque inducir o direccionar en algún sentido o excederse al incurrir en las prohibiciones establecidas en la ley de la materia, con lo cual pretendieran viciar la información que reciben las y los votantes.
117. Esto, porque si bien, en las publicaciones denunciadas se refieren a la “ratificación” de mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador, en lugar de la revocación -figura prevista en el texto de la Constitución -, lo cierto es que se considera que esto constituye una forma particular de entender los alcances,



efectos o consecuencias que pudiera llegar a tener este mecanismo de democracia directa.

118. Ello, considerando incluso que la pregunta prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual fue analizada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021⁵⁸, en la que no se determinó algún vicio de inconstitucionalidad, está dividida en los siguientes dos cuestionamientos:

¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?

[Lo resaltado es propio]

119. En efecto, debe tenerse presente que el texto de la interrogante contiene una proposición disyuntiva que, por tanto, admite la posibilidad de que se entiendan dos alcances y/o efectos al proceso de revocación de mandato.
120. Ahora bien, es importante destacar que el multicitado cuestionamiento en análisis puede ser entendido de distintas formas, en tanto que los alcances de una pregunta compuesta como la que se estudia puede contener diversas interpretaciones.
121. Así, del texto transcrito se desprende que el cuestionamiento prevé dos posibles supuestos diferentes, en relación con el

⁵⁸ Con una mayoría de siete votos en favor de la propuesta de invalidez de los artículos 19, fracción V, en la porción normativa “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo”, en la cual la votación calificada respectiva no obtiene la mayoría.



proceso de participación referido, a saber, el que se revoque el mandato del presidente de la República o que este siga en la presidencia.

122. Esto cobra especial relevancia porque la idea de seguir en la presidencia implica una cuestión de **continuidad** a la gestión del Ejecutivo, y esto, al ser sometido a votación de la ciudadanía, puede dar lugar a una interpretación como la que se denuncia, en el sentido de que, con apoyo a esta alternativa, esto es, un voto a favor de que siga en funciones puede entenderse como una ratificación.
123. Lo anterior, porque de acuerdo con la RAE⁵⁹, ratificar implica aplicar o confirmar actos y, de acuerdo con los términos en que está redactada la pregunta, la gente puede manifestarse a favor de que el presidente siga en su cargo, cuestión que puede tener un alcance similar al que implica la idea de ratificar.
124. Así, desde esta perspectiva, debe considerarse que no ha lugar a determinar la irregularidad denunciada, en tanto que, el ejercicio de la libertad de expresión, en relación con los términos en que se realiza la consulta, permiten concluir que el derecho en comento se ha ejercido dentro de los límites razonables y de acuerdo con los fines que persigue.
125. Ahora bien, por otro lado, es importante destacar que, de conformidad con la legislación, el proceso de revocación conlleva **distintas etapas**, y para cada una de ellas, existen una serie de restricciones específicas.
126. En el caso concreto, se advierte que las publicaciones controvertidas se realizaron el veintitrés de octubre, así como el diecisiete y dieciocho de noviembre, es decir, durante las etapas, que, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el INE, se

⁵⁹ Consultable en <https://dle.rae.es/ratificar>



encontraban entre el aviso de intención (1 al 15 de octubre de 2021) y la fase de obtención de apoyo ciudadano o recolección de firmas (1 de noviembre al 25 de diciembre).

127. Así, en esta fase previa, **las únicas prohibiciones** que se tenían contempladas en el artículo 14 de la ley de revocación eran las de: **a)** no usar recursos públicos para para la recolección de firmas y, **b)** que las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado se abstuvieran de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.
128. En ese entendido, se advierte que las personas denunciadas no se encuadraron en alguno de estos supuestos, ya que, las publicaciones que realizaron, en las que utilizaron el término “ratificación”, se emitieron bajo el amparo de sus derechos de libertad de expresión y libre asociación, respecto de la forma en la que entienden este ejercicio participativo de la ciudadanía y con ello dar pie **formalmente** al proceso de revocación, una vez que se alcanzará el porcentaje del 3% de apoyo del listado nominal de personas electoras para iniciar la organización de la consulta.
129. Por tanto, dada la **temporalidad** en la que fueron efectuadas, se observa que aún no iniciaba formalmente el proceso de revocación de mandado, sino que, apenas nos encontrábamos en **una fase preliminar** de este mecanismo de democracia directa, en el que, como se mencionó, no se advirtió que hubieren incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas para ese periodo.
130. Por otro lado, respecto del agravio de las partes denunciadas sobre la existencia de una estrategia sistematizada y coordinada



para difundir propaganda con una referencia incorrecta (ratificación) del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, este órgano jurisdiccional no advierte elementos que permitan concluir tal consideración.

131. Esto, porque las publicaciones denunciadas (Twitter y página de internet) se realizaron durante fechas distintas, esto es, el veintitrés de octubre, así como diecisiete y dieciocho de noviembre; en las publicaciones no se advierten textos o frases similares que se entiendan como organizadas para llamar a la ciudadanía a votar o a recabar firmas y, el único elemento común que se aprecia es el uso de la palabra “ratificación”, el cual, como se estableció, responde a una forma de entender el proceso, por parte de las personas denunciadas.
132. Tomando esto en consideración, no se advierte una conducta sistemática con elementos comunes que pudieran entenderse concatenados para la creación de una campaña orquestada por la y los denunciados.
133. Finalmente, debe recordarse que la parte promovente denunció que las conductas señaladas también contravienen lo dispuesto en el artículo 83 constitucional, en relación con el 35, fracción I, del mismo ordenamiento, al pretender someter a un procedimiento de ratificación al presidente que fue electo por un periodo de seis años, como lo establece la norma, esto, sin la necesidad de que la ciudadanía le otorgue esa posibilidad.
134. Sobre este punto conviene señalar que el propio artículo 83 establece que la persona que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la



titularidad del Ejecutivo Federal, **en ningún caso, por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.**

135. Es decir, el propio texto constitucional contiene una prohibición expresa para exceder la temporalidad (los seis años para los que fue electo) en el cargo para el presidente de la República
136. Por otra parte, el artículo 35, fracción I, es el que otorga a la ciudadanía la posibilidad de votar en las elecciones populares, en el entendido de que la elección que realicen debe por la temporalidad que establece la propia constitución, en el caso del presidente de la República por los seis años que corresponden, como quedó evidenciado con el artículo 83 constitucional⁶⁰.
137. En ese entendido, el hecho de que se utilice la palabra “ratificación”, para hacer referencia al proceso de revocación de mandato, no implica que se pretenda someter a un procedimiento de ratificación al presidente que fue electo por un periodo de seis años, toda vez que, como se advierte de los artículos 83 y 35, fracción I, de la Norma Fundamental, no contemplan esta posibilidad.
138. Es precisamente el artículo 35, fracción IX de la Norma Suprema, el único que permite la posibilidad a la ciudadanía de determinar la conclusión anticipada en desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza, únicamente por lo que hace a la temporalidad para la que fue electa, considerando para ello que por la confección del procedimiento de revocación, podría

⁶⁰ El transitorio décimo quinto de la Constitución establece que las reformas establecidas, entre otros, al artículo 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el periodo presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.



entenderse como una terminación anticipada o, como lo entienden las personas denunciadas, como una ratificación para el periodo de seis años para el que se eligió al titular del Ejecutivo.

139. Así, del análisis individual y conjunto de las publicaciones en los términos expuestos, se advierte que no existió una vulneración a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción en estudio respecto de las personas servidoras públicas, como de los dirigentes partidistas denunciados.
140. Finalmente, al determinarse que no se vulneró la normativa en los términos y por las consideraciones apuntadas, se estima que tampoco MORENA⁶¹ se benefició de las publicaciones controvertidas, que pudiera generar como consecuencia la acreditación de la conducta denunciada y la imposición de una sanción.
141. Ahora bien, la parte denunciada también señaló que se **utilizaron indebidamente recursos públicos** para promocionar la “ratificación” de mandato, razón por la cual las personas del servicio público también fueron emplazadas por la posible comisión de esa infracción⁶².
142. En primer lugar, es importante señalar que, en materia de revocación de mandato, el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con

⁶¹ Lo anterior, toda vez que el partido fue llamado al procedimiento al ser parte de la queja y sin que sea óbice que en el acuerdo de emplazamiento MORENA haya sido llamado al procedimiento por la posible utilización de recursos públicos, se advierte que estos preceptos no son aplicables para el partido político, sino para las personas del servicio público.

⁶² Como se advierte de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato en los que se fundó el emplazamiento.



finés de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

143. Esta prohibición también es recogida por los artículos 33 de la ley de revocación, así como por el artículo 37 de los lineamientos de la materia.
144. Lo anterior, si bien, no se entiende en los mismos términos que lo señalado en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución⁶³, porque la revocación es un mecanismo de participación que permite a cada ciudadano expresar a través del ejercicio del voto su disconformidad o no con el desempeño del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de cumplir con los requisitos, destituirlo del cargo antes de que concluya el periodo de su mandato, lo cierto es que, lo que se busca es salvaguardar la actuación imparcial y neutral de las personas del servicio público.
145. Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para llevar a cabo las actividades de difusión denunciadas.
146. Lo anterior, tomando en consideración que las partes alegaron en su defensa que no organizaron ninguno de los eventos que fueron publicados en sus redes sociales, que sí tuvieron participación como simpatizantes de MORENA (que se trató de las publicaciones de las que dieron cuenta), pero que no se erogó para ello algún recurso público.

⁶³ En el que se dispone que las y los servidores públicos en todos los niveles de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



147. Aunado a que, si bien se acreditó la **difusión** de actividades en las redes sociales de Azucena Rosas Tapia, diputada local por el Distrito 22 en Puebla, Roberto Solís Valles, diputado local por el Distrito VIII en Puebla, Felipe Félix de la Cruz Ménez, Director de Asuntos Políticos y Sociales, en la Dirección General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Jesús David Mendoza Rivas, de los elementos que obran en el expediente no hay constancia de que la **publicación en sus redes sociales** haya generado la erogación de presupuesto a cargo del erario público que pudiera ser sancionado por esta Sala Especializada.
148. Finalmente, los promoventes no aportaron mayores elementos de prueba que demostraran lo contrario.
149. Por lo anterior, toda vez que en el expediente no existen pruebas de que se hayan empleado recursos públicos para la promoción del proceso de revocación de mandato, se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.
150. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** las infracciones denunciadas atribuidas a Azucena Rosas Tapia, Roberto Solís Valles, Felipe Félix de la Cruz Ménez, Jesús David Mendoza Rivas, Mario Delgado Carrillo y al partido político MORENA, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran, con el **voto particular** de la de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el **voto concurrente** del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

ANEXO 1

1. **i. Acuerdo de dos de diciembre**, mediante el cual la autoridad instructora, derivado de la información obtenida de la mencionada acta circunstanciada de primero de diciembre, determinó, entre otras cosas, requerir información respecto de si Azucena Rosas Tapia y Frans Aparicio Reyes, ostentaban algún cargo público actualmente, en Puebla y Veracruz.
2. Por otra parte, realizó requerimientos de información al Congreso de Puebla, a la Dirección General de Gobierno de la CDMX y a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del



Congreso de la Unión, para el efecto de obtener información respecto de los posibles cargos que desempeñan actualmente Roberto Solís Vall, Felipe de la Cruz Ménez y Oscar Novella.

3. De igual forma, requirió a MORENA, para el efecto de que brindara información sobre si David Mendoza funge como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Sonora.
4. Finalmente, se requirió tanto a la DEPPP como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas del INE, para el efecto de que proporcionaran información sobre si Azucena Rosas Tapia, Rafael Ramírez Villaescusa, Roberto Solís Valle, Felipe Félix de la Cruz Ménez, David Mendoza, Oscar Novella, Gustavo Maldonado, Frans Aparicio Reyes, Gabriela Jiménez y Rafael Guerrero, así como las asociaciones “Que Siga la Democracia, A.C”. y “Movimiento Equidad Social de Izquierda, A.C.”, se encuentran registradas para participar en el proceso de recaudación de firmas de apoyo de la ciudadanía del proceso de revocación de mandato del presidente de la República.
5. **ii. Acuerdo de seis de diciembre⁶⁴**, mediante el cual la autoridad instructora, entre otras cuestiones, determinó escindir el procedimiento respecto de los hechos atribuidos a la Asociación Civil “Que siga la Democracia”, para que sean conocidos en el diverso procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y acumulado, en el que se analizan hechos similares a los denunciados.
6. **iii. Acuerdo de nueve de diciembre⁶⁵**, mediante el cual la autoridad instructora, entre otras, ordenó a Facebook para el

⁶⁴ Fojas 155 a 163 del expediente.

⁶⁵ Fojas 231 a 236 del expediente.



efecto de que informara sobre el titular del perfil, o en su caso, el administrador de la cuenta:

<https://www.facebook.com/gustavo.maldonado.50746>.

7. **iv. Acuerdo de trece de diciembre⁶⁶**, emitido por la autoridad instructora, mediante el cual, entre otras cuestiones, desechó de plano la denuncia, respecto de los hechos atribuidos a Rafael Ramírez Villaescusa, Oscar Rafael Novella Macías, Frans Aparicio Reyes, Gabriela Jiménez, Rafael Guerrero y la Asociación Civil “Movimiento Equidad Social de Izquierda A.C.”.
8. Lo anterior, en atención a que se actualizaba la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral I y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como a los Lineamientos para la revocación de mandato, ya que los hechos que se pretendían atribuir, a su consideración, no constituían una violación en materia electoral.
9. Esto, toda vez que los sujetos antes mencionados, al momento de los hechos de la queja, no ejercían ningún cargo público, ni son dirigentes del partido político MORENA, en ese sentido, se razonó que la promoción de la revocación de mandato por parte de la ciudadanía no constituye una violación en materia electoral, siempre y cuando se respeten los parámetros constitucional y legalmente establecidos.
10. Por otra parte, admitió la denuncia únicamente respecto de Azucena Rosas Tapia, diputada local por el Distrito 22 en Puebla, Roberto Solís Valles, diputado local por el Distrito VIII en Puebla, Felipe de la Cruz Ménez, Director de Asuntos Políticos y Sociales, en la Dirección General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Jesús David

⁶⁶ No fue impugnado ante Sala Superior.



Mendoza Rivas, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora y Mario Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA; de igual forma, se reservó lo relativo al emplazamiento al tener diligencias de investigación pendientes de desahogar.

11. **v. Acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós⁶⁷**, emitido por la autoridad instructora, mediante el cual, entre otras cuestiones, requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones para el efecto de que brindara información respecto de un número telefónico relacionado con una cuenta que se pretendía localizar.
12. **vi. Acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós⁶⁸**, mediante el cual, entre otras cuestiones, la autoridad instructora requirió información a RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., respecto del número telefónico señalado previamente.
13. **vii. Acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós⁶⁹**, emitido por la autoridad instructora⁷⁰, mediante el cual, entre otras cuestiones, desechó la queja respecto de los hechos atribuidos a Gustavo Maldonado, en atención a que se actualizó la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como a los Lineamientos para la revocación de mandato, ya que los hechos que se pretendían atribuir, desde su perspectiva, no constituían una violación en materia electoral.
14. Ello, considerando que no se encontraron elementos para determinar que el referido ciudadano ocupa algún cargo como

⁶⁷ Fojas 399 a 403 del expediente.

⁶⁸ Fojas 436 a 440 del expediente.

⁶⁹ Fojas 460 a 471 del expediente.

⁷⁰ No fue impugnado ante Sala Superior.



servidor público o dirigente de MORENA y que en tal carácter difunda y promueva un proceso de “ratificación de mandato”, ni que se hubieren utilizado recursos públicos para tal efecto.

15. Derivado de las referidas diligencias de investigación, se obtuvieron los siguientes medios de prueba:
16. **a)** Escrito del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, mediante el cual desahoga el requerimiento de la autoridad instructora, por el que informó que el ciudadano Jesús David Mendoza Rivas, funge como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político en Sonora.
17. **b)** Escritos presentados por el director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión⁷¹, mediante los cuales solicitó una prórroga para desahogar los requerimientos formulados por la autoridad instructora, respecto del cargo que desempeña Oscar Novella.
18. **c)** Oficio SG/SSG/DGG/0758/2021⁷², mediante el cual se informa que el C. Felipe Félix de la Cruz Ménez, desempeña el cargo de Director de Asuntos Políticos y Sociales en la Dirección General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
19. **d)** Oficio OPLEV/SE/17364/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz informó que el nueve de junio emitió constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, en la mencionada entidad, en favor de Frans Aparicio

⁷¹ Fojas 141 a 143 y de la 203 a 204 del expediente.

⁷² Fojas 171 a 173 del expediente.



Reyes, quién tomaría posesión de su encargo el primero de enero de este año⁷³.

20. **e)** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13866/2021⁷⁴, mediante el cual la DEPPP informó que en sus archivos no tiene registro de que las personas ciudadanas Azucena Rosas Tapia, Rafael Ramírez Villaescusa, Roberto Solís Valle, Felipe Félix de la Cruz Ménez, David Mendoza, Oscar Novella, Gustavo Maldonado, Frans Aparicio Reyes y Rafael Guerrero, así como la asociación “Movimiento Equidad Social de Izquierda, A.C.”, se encuentren acreditados como promoventes de la revocación de mandato.
21. Por otra parte, informó que localizó a Gabriela Georgina Jiménez Godoy como representante de la Asociación Civil “Que siga la Democracia”.
22. **f)** Oficio DGAJEPL/1108/2021⁷⁵ por medio del cual el Director de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla, manifiesta que el quince de septiembre el C. Roberto Solís Valles rindió protesta como diputado local, por lo tanto, a la fecha de la emisión del oficio (nueve de diciembre) desempeña dicho cargo. Además, informó que derivado de la investidura del cargo que ostenta no cuenta con un horario establecido, no obstante que, de conformidad, con el artículo 138 de la ley orgánica del congreso local, los días y horas hábiles administrativos se comprenden de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas.
23. **g)** Escrito presentado por el delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión⁷⁶, mediante el cual

⁷³ Fojas 168 a 170 del expediente.

⁷⁴ Foja 216 del expediente.

⁷⁵ Fojas 242 a 253 del expediente.

⁷⁶ Fojas 264 a 267 del expediente.



manifestó que el C. Óscar Rafael Novella Macías fue diputado federal propietario en la segunda circunscripción por el grupo parlamentario de MORENA, por el periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, solicitó licencia el uno de marzo de ese año, reincorporándose el siete de junio siguiente.

24. **h)** Oficio IEE/SE/-1206/2021⁷⁷, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del INE en Puebla informó que la C. Azucena Rosas Tapia se encuentra acreditada como diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, en la mencionada entidad.
25. **i)** Oficio mediante el cual Mario Martín Delgado Carrillo⁷⁸, desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre y realiza diversas manifestaciones que serán reproducidas en un apartado posterior.
26. **j)** Desahogo del requerimiento de Facebook, Inc.⁷⁹, de veintinueve de diciembre, mediante el cual remitió la información respecto del perfil identificado como <https://www.facebook.com/gustavo.maldonado.50746>.
27. **k)** Oficio IFT/212/CGVI/0014/2022⁸⁰, mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones desahogó el requerimiento formulado por la autoridad instructora respecto del número telefónico que se buscaba.

⁷⁷ Fojas 269 y 270 del expediente.

⁷⁸ Fojas 391 a 394 del expediente.

⁷⁹ Fojas 397 y 398 del expediente.

⁸⁰ Fojas 434 y 435 del expediente.



28. I) Escrito presentado por el apoderado legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora en el acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, respecto del número telefónico antes referido.



VOTO PARTICULAR¹

Expediente: SRE-PSC-13/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. No **comparto** la decisión mayoritaria. Lo resuelto hoy por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2022², me guía a una nueva reflexión y posición jurisdiccional sobre la vigencia de las reglas que se deben de observar en la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato.
2. Para explicarme, es muy importante recordar brevemente la naturaleza de este proceso, su propósito y etapas, así como las reglas para la promoción y prohibiciones que se crearon para que la ciudadanía forme parte de este ejercicio democrático, libre de injerencias:
3. **Naturaleza y propósito.** Es un instrumento de democracia participativa que nace y se crea con la intención de **empoderar a la ciudadanía** para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de **determinar la conclusión** anticipada en el desempeño de quien ocupa un cargo público³.
4. Por lo que en 2019 se incorporó esta figura a la constitución federal en el artículo 35 fracción IX, como un mecanismo de expresión que permite a la ciudadanía involucrarse más en la toma de decisiones y en la exigencia de rendición de cuentas de las autoridades⁴.

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Que revocó la sentencia SRE-PSC-198/2021, para que, entre otras cosas, esta Sala Especializada realice un análisis exhaustivo sobre la vigencia de las normas del proceso de revocación de mandato frente a los principios que deben observar en todo momento las personas del servicio público.

³ SUP-JDC-1346/2021.

⁴ "Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato". Visible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100773



5. Razón por la que dicho mecanismo únicamente **pueda activarse y desarrollarse por la ciudadanía**, porque se trata de un derecho político que le corresponde a las personas electoras, el cual deben ejercer en plena libertad, a partir de sus propias ideas, análisis y concepciones que tengan respecto de las personas que gobiernan.
6. **Etapas.** El proceso de revocación de mandato tiene **tres etapas**: la **previa** (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE [hasta el 3 de febrero de 2022]); la **emisión de la convocatoria** (4 de febrero de 2022) y la **jornada** (10 de abril de 2022).
7. **Reglas y prohibiciones para la promoción.** Al tratarse de un ejercicio en el que la ciudadanía puede determinar con libertad y sin influencia alguna si quiere que alguna persona que gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se eligió, desde las iniciativas que reformaron el artículo 35, fracción IX de la constitución y la Ley Federal de Revocación de Mandato las y los legisladores de todas las fuerzas políticas diseñaron un mecanismo para que el **INE⁵ fuera la única autoridad a cargo de la difusión entre la ciudadanía; la cual se debe de realizar de manera objetiva e imparcial.**
8. Circunstancia, que les llevó a delinear en estos ordenamientos diversas **prohibiciones**, entre las que se encuentra: **el usar recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato** (artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución, así como 33 de la ley federal).

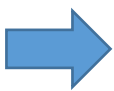
⁵ Tratándose del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo federal.



9. Por tanto, vemos que el objetivo fue claro al exponer que, **dentro del proceso revocatorio (incluso antes, como se señala en el SUP-REP-5/2022)** las entidades de gobierno y las personas del servicio público no lo pueden difundir y promover⁶.
10. Y es que estas directrices, como nos orienta Sala Superior⁷ deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con **imparcialidad y neutralidad** en el uso de los recursos públicos **en todo tiempo o momento**, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.

¿Qué pasa con la participación de los partidos políticos?

11. En un inicio las y los legisladores consideraron en la Ley Federal de Revocación de Mandato que los partidos políticos podían promover la participación ciudadana, siempre y cuando no utilizaran recursos públicos o privados (artículo 32).
12. Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el 3 de febrero de 2022) al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021 declaró su **invalidez** al considerar que la participación de los partidos políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía; estimar lo contrario, generaría una distorsión de este proceso.
13. Este pequeño repaso a las razones que tuvieron las y los legisladores para la creación y desarrollo del proceso de revocación de mandato, así como de las primeras



⁶ La Sala Superior en el SUP-JDC-1346/2021, señaló viable y adecuado que dentro del procedimiento de revocación de mandato no puedan participar entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial;

⁷ En el SUP-REP-5/2022.



interpretaciones a las normas de este mecanismo que ya han realizado nuestros máximos órganos de justicia en el país (SCJN y SS, en sus respectivas competencias): **considero son la base para analizar este asunto.**

14. Las publicaciones que realizaron 3 personas del servicio público y 2 dirigentes de MORENA (nacional y Sonora) fueron el **23 de octubre**, así como **17 y 18 de noviembre de 2021**; es decir, en la **fase previa**: entre el aviso de intención y recolección de firmas.
15. De manera sintética y concentrada, todas las publicaciones comparten opiniones, puntos de vista y promueven (de distintas maneras) el proceso de revocación de mandato; lo que desde mi óptica rebasa los límites del servicio público y de los partidos políticos en este mecanismo.
16. Pues debemos recordar que, en el contexto de este proceso revocatorio, la observancia del principio de imparcialidad supone la inacción del funcionariado público e institutos políticos para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.
17. Sin importar que las publicaciones se dieran en una fase previa, porque a partir de lo que nos señaló la Sala Superior, la vigencia de las reglas de difusión se activan en cualquier momento, cuando las expresiones o hechos se relacionan con este mecanismo de participación ciudadana.
18. Tampoco hay una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público y dirigentes partidistas. Lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.



19. Con esta visión que parte del deber que tiene el servicio público para observar los principios de imparcialidad y neutralidad, previstos en los artículos 35, fracción IX y 134 constitucional, así como de la observancia obligatoria de la sentencia de la SCJN, considero que las publicaciones no son válidas.
20. En consecuencia, estimo que por la conducta de las personas involucradas de difundir y promocionar el proceso de revocación de mandato, debía determinarse su responsabilidad. En el caso de la y los servidores públicos se tendría que dar vista a los Órganos Internos de Control correspondientes, y respecto a los dirigentes partidistas calificar su conducta como grave ordinaria y la imposición de una multa⁸.
21. Finalmente, si bien para mí las personas involucradas son responsables porque no podían realizar actos para promover el proceso revocatorio; por la manera en que lo difundieron me invita a realizar una reflexión sobre los riesgos que tiene si se le da un mal uso a este mecanismo de participación ciudadana.
22. Como ya lo describí, el marco normativo y legal, así como los criterios jurisdiccionales, marcan la pauta clara que tiene este mecanismo en el empoderamiento de la ciudadanía para que decidan la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la presidencia de México, a partir de la pérdida de confianza.
23. La revocación de mandato no tiene como finalidad constituir una *nueva elección*, ni un proceso de *ratificación* y tampoco de *recabar un voto de confianza* a la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, ni puede **difundirse** con esos

⁸ No paso por alto que, al momento en que realizaron las publicaciones los dirigentes partidistas, el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato seguía vigente (porque fue hasta el 3 de febrero que la SCJN determinó su inconstitucionalidad); pero a partir de una interpretación evolutiva que pone en el centro a la ciudadanía que pudo verse afectada, considero que la acción de inconstitucionalidad puede establecer un principio de **ultractividad**, que otorgue seguridad jurídica, sobre todo que los hechos se dieron conforme a una norma que desde su creación no se ajustaba a la reforma constitucional del artículo 35, fracción IX. Por lo que se puede responsabilizar y sancionar.



finés, pues ello, desnaturalizaría la justificación de la figura y sería contraria a su objetivo constitucional⁹.

24. Por lo tanto, este contexto legal y fáctico me orienta a hacer un llamado a todas y todos los que quieran ser parte de esta fiesta ciudadana, para que durante este proceso revocatorio, **cuando realicen manifestaciones u opiniones sean para que la gente comprenda la verdadera naturaleza** (sin sacar de contexto y generar expectativas no reales) **de este derecho que les pertenece y tengan las herramientas necesarias para tomar su decisión libre de injerencias, en un marco de imparcialidad, neutralidad y objetividad.**

25. Estas son las razones de mi voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

⁹ Es necesario precisar que si bien el alcance de la pregunta que se votará el próximo 10 de abril ya se analizó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 y que al no alcanzarse la mayoría calificada se desestimó, eso no quiere decir, desde mi punto de vista, que se declaró su constitucionalidad, lo que podría permitir realizar una interpretación desde esta sede jurisdiccional para revisar actos de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato.



VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC- 13/2022.

Formulo el presente voto de manera respetuosa, porque si bien coincido con la inexistencia de las infracciones, considero que debió tomarse en cuenta lo siguiente:

En el acuerdo de emplazamiento de diecisiete de enero del año en curso, la autoridad instructora hizo del conocimiento de las personas denunciadas del servicio público que las infracciones que se les atribuían eran las que se desprendían de los artículos 35, fracción IX, 134 párrafo séptimo de la Constitución, 443 párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, 27, 33 y 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato “con motivo de la presunta realización de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas, en su carácter de servidores públicos, encaminadas, según el quejoso, a difundir y promover un proceso de ‘Ratificación de Mandato’ que no tiene fundamento legal ni constitucional, pretendiendo inducir a la ciudadanía a caer en el error, con el objeto de firmar una solicitud que supuestamente se refiere a un proceso de ‘ratificación’ del Titular del Ejecutivo Federal y no para someter a consideración su revocación [...]”.

Como se advierte, en primer término, si bien se citan los artículos que se refieren a la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que se omitió señalar

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este tribunal electoral.



expresamente que se les emplazaba por la presunta actualización de dicha infracción.

Al respecto, es importante precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó² que la **garantía de audiencia** prevista en el artículo 14 de la Carta Magna otorga a todas las personas la posibilidad de defenderse previamente al acto privativo de que se trata e impone obligaciones a las autoridades, entre otras, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo por éstas las que son necesarias para la debida defensa y, de manera genérica, las lista de la siguiente forma:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, señaló que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

Por su parte, la Sala Superior, al dictar la sentencia **SUP-REP-60/2021**, sostuvo que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber a la parte demandada la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal

² En la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 11/2014 (10a.) visible en la página 396, del Tomo I, febrero de 2014, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

Asimismo, que es obligación de las autoridades instructoras precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral, es una formalidad indispensable para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.

Aunado a ello, indicó que este órgano jurisdiccional debe verificar **de manera oficiosa** y, en su caso, reparar cualquier irregularidad en la tramitación del procedimiento, con independencia de que las partes lo hubieren o no alegado ante esa instancia, en términos del artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que considero que el emplazamiento a las personas del servicio público fue deficiente.

En adición a lo expuesto, considero que el hecho de utilizar como fundamento artículos de la Constitución, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley Federal de Revocación de Mandato de manera indiscriminada en el acuerdo de emplazamiento, genera incertidumbre jurídica a las personas emplazadas.

Lo anterior es así porque, desde mi óptica, debemos partir del supuesto que la queja que originó el procedimiento especial sancionador es respecto a presuntos hechos que, a juicio de quienes la presentaron, contravienen disposiciones en relación con el procedimiento de revocación de mandato popular.

Es decir, se involucra un mecanismo de participación directa en la democracia que fue incorporado a la Carta Magna a través del



Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; y un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución; para regular dicha figura, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Conviene subrayar que, debido a la citada reforma a la Constitución, se emitió la Ley Federal de Revocación de Mandato en la que se prevén supuestos normativos específicos para regular el ejercicio de ese proceso de participación democrática. Esto nos lleva a concluir que la revocación de mandato se rige con sus propias reglas, las cuales difieren de las que se involucran en un proceso electoral para la elección de las personas que acceden a un cargo público.

En tal virtud, considero que ambos procesos son distintos, de ahí que no resulte válido incorporar supuestos que no pertenecen a cada uno, incluso, porque ello contravendría el principio de especialidad normativa, el cual consiste en que la norma especial deroga a la norma general, el cual se debe tomar en consideración porque con la reforma constitucional antes citada, se establecieron parámetros específicos que rigen a la revocación de mandato.

Ahora bien, tal como lo expuso la autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento, señaló el fundamento legal y constitucional del uso indebido de recursos públicos tanto en los procesos de elección para la renovación del poder, como en los procedimientos de revocación de mandato; sin embargo, reitero, desde mi perspectiva, las disposiciones normativas aplicables en este caso son solo las que se refieren a la revocación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-13/2022

mandato popular, de ahí que no deban señalarse las de naturaleza distinta.

Por todo lo anterior, me aparto de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.